



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012 -2013-GRSM-PEAM.01.00.

Moyobamba, 09 MAYO 2013

VISTOS:

La Carta N°174-2013-CHM, del Consorcio Hospitalario Moyobamba, Contratista de la ejecución de la obra: **“Fortalecimiento de la capacidad resolutive del Hospital de Moyobamba, segundo nivel de atención, provincia de Moyobamba - San Martín”**.

La Carta N°087-2013-CSHM-OBRA, del Consorcio Supervisor Hospital de Moyobamba.

El Informe N°026-2013-GRSM-PEAM/DADELAVE, del Coordinador de Obra.

El Informe N°209-2013-GRSM-PEAM.04.00, del Director (e) de la Dirección de Infraestructura.

El Informe Legal N° 052-2013-GRSM-PEAM-07.00, de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de Mayo del 2012 se suscribió el Contrato N°007-2012-GRSM-PEAM-01.00, entre el Proyecto Especial Alto Mayo y Consorcio Hospitalario Moyobamba, para la ejecución de la obra: **“Fortalecimiento de la capacidad resolutive del Hospital de Moyobamba, segundo nivel de atención, provincia de Moyobamba - San Martín”**, por el monto de S/. 91'691,599.79 en un plazo de ejecución de 540 días calendarios;

Que, mediante Carta N°174-2013-CHM, el Consorcio Hospitalario Moyobamba, Contratista de la ejecución de la obra: **“Fortalecimiento de la capacidad resolutive del Hospital de Moyobamba, segundo nivel de atención, provincia de Moyobamba - San Martín”**, solicita a la Supervisión la revisión y trámite de aprobación del Adicional de Obra N°09, por eliminación del agua de lluvia del sótano del Sector S3, producto de las fuertes precipitaciones producidas desde los primeros días del mes de Octubre del 2012, hasta la fecha, el mismo que asciende a la suma de S/. 19,113.05 nuevos soles;

Que, mediante Carta N°087-2013-CSHM-OBRA, el Supervisor de la obra: **“Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Moyobamba, segundo nivel de atención, provincia de Moyobamba - San Martín”**, remite a la Entidad el Adicional de Obra N° 09, por eliminación del agua de lluvia del sótano del Sector S3; al solicitada por el Contratista Consorcio Hospitalario Moyobamba, al respecto esta supervisión manifiesta que no corresponde aprobar el mencionado adicional, ya que el vaciado del techo aligerado del sótano del sector S3, se inicia el 27 de setiembre del 2012 y concluye el 18 de octubre del 2012, según asiento de obra del contratista N°134 y 166 respectivamente, y durante este tiempo no existe evidencia de aniego del sótano del sector S3, por lo cual considera que el aniego se ha producido posteriormente, introduciéndose el agua de lluvia por los orificios dejados en los muros verticales debido a un mal proceso constructivo, puesto que una vez



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0182-2013-GRSM-PEAM.01.00.

desencofrados los muros, los orificios que dejaron para permitir el paso de los pasadores que permitían ajustar el encofrado metálico debieron ser sellados con lo cual se evitaba el ingreso del agua. Los otros puntos de ingreso del agua han sido los ductos que se dejaron en la losa, los mismos que pudieron ser cubiertos para evitar el ingreso de agua de lluvias, puesto que los gastos generales contemplan la adquisición de toldos plásticos para protección. También de acuerdo a las bases administrativas integradas de la Licitación Pública N°003-2012-GRSM-PEAM, en lo referente a equipos mínimos, el contratista debe contar con una motobomba de 3", con lo cual hubiera permitido eliminar el agua que pasara, pese a toda la seguridad puesta, pero la negligencia del Contratista ha hecho que se produzca tal aniego; asimismo refiere que el Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que un adicional procede si es necesario para alcanzar las metas del contrato, el aniego no corresponde a éste caso, puesto que no ha podido ser prevenido, ya que el contratista cuenta con todos los medios para hacerlo; recomendando la emisión de la Resolución pertinente;

Que, mediante Informe N° 026-2013-GRSM-PEAM/DADELAVE, el Coordinador de la Obra, manifiesta a la Dirección de Infraestructura que, visto los argumentos del Contratista y el análisis de la Supervisión para la aprobación del presente Adicional N°09, en la ejecución de la obra: **"Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Moyobamba, segundo nivel de atención, provincia de Moyobamba - San Martín"**, por eliminación del agua de lluvia del sótano ubicado en el sector S3, por un monto ascendente a S/. 19,113.05; de la revisión efectuada al expediente del mencionado adicional, se ha determinado lo siguiente:

1. Origen de la obra adicional.

El contratista manifiesta que en el Sector S3, se han proyectado ambientes diversos en el nivel del sótano tales como: Farmacia, almacenes, historias clínicas, procesamiento de datos, entre otros y que las intensas precipitaciones pluviales, propias de la zona, han ocasionado el almacenamiento del agua de lluvia en el sótano del mencionado sector, haciendo imposible la construcción de los citados ambientes de acuerdo al cronograma de avance de obra.

Asimismo, el contratista manifiesta que el agua almacenada que asciende a una altura de 1.15 m. aproximadamente, requiere ser eliminada lo antes posible para iniciar los trabajos de construcción de los ambientes proyectados en dicho nivel.

2. Causales de procedencia de las prestaciones adicionales de obra.

Conforme a la Directiva N° 002-2010-CG/OEA de la Contraloría de la República y al Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, las prestaciones adicionales de obra se originan sólo en los casos derivados de:

- a) Situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato.
- b) Deficiencias en el expediente técnico de la obra.

Al respecto, la supervisión de obra manifiesta que la construcción de la losa del techo de sótano se inició el 27 de setiembre de 2012 y concluyó el 18 de octubre de 2012, como consta en los asientos del cuaderno de obra N° 134 y 166 y en dicho periodo, el contratista no hace mención de ningún aniego del sótano, sino hasta el asiento del cuaderno de obra N° 410 de fecha 08 de Abril de 2013; por tanto, el aniego se ha producido luego de que el sótano estaba techado y es debido a la negligencia del contratista, ya que no ha tomado las



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0182-2013-GRSM-PEAM.01.00.

previsiones del caso para evitarlo, tales como: Sellar todos los orificios de los muros del sótano los cuales sirvieron para pasar los pasadores del encofrado metálico empleado para construir los muros, sellar todos los ductos de acceso al sótano, puesto que en los gastos generales está previsto la adquisición de cobertores de plástico y dentro de los equipos mínimos de las bases integradas de la LP N° 003-2011-GRSM-PEAM establece que el contratista debe contar con una motobomba de 3", con lo cual el contratista ha podido y puede desaguar el sótano.

En el contexto mencionado, la supervisión recomienda a la entidad denegar el Adicional de Obra N° 09.

3. Improcedencia de la prestación adicional de obra:

El numeral 40 del Anexo Único: Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que la prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.

Por otra parte, la Directiva N° 002-2010-CG/OEA, de la Contraloría de la República indica que la prestación adicional corresponde a obras complementarias y/o mayores metrados, necesarios para alcanzar la finalidad del contrato.

Como se puede apreciar del informe de la supervisión, el aniego es el resultado de la falta de previsión del contratista de obra, dado que en los gastos generales se reconocen la adquisición de cobertores de plástico y dentro de los equipos mínimos de las bases integradas de la Licitación Pública N° 003-2011-GRSM-PEAM está considerado una motobomba de 3"; elementos con los cuales el contratista ha podido evitar el aniego del sótano y puede realizar el desagüe correspondiente. Por lo tanto, no procede autorizar el Adicional de Obra N° 09.

El aniego del sótano del sector S3, es el resultado de la falta de previsión del contratista de obra, dado que con los elementos reconocidos al contratista, tales como cobertores de plástico y motobomba de 3" ha podido evitar el aniego del sótano y puede realizar el desagüe correspondiente. Por lo tanto, esta Coordinación indica que no procede autorizar el Adicional de Obra N° 09.

Que, mediante Informe N°209-2013-GRSM-PEAM-04.00, el Director (e) de Infraestructura hace de conocimiento a esta Gerencia General que, con relación al trámite de aprobación del adicional de obra N° 09, solicitada por el Consorcio Hospitalario Moyobamba, Contratista de la ejecución de la obra: **"Fortalecimiento de la capacidad resolutive del Hospital de Moyobamba, segundo nivel de atención, provincia de Moyobamba - San Martín"**, por eliminación del agua de lluvia del sótano del Sector S3, producto de las fuertes precipitaciones; y vistos los informes del supervisor de obra y del coordinador; manifiesta que no procede aprobar el Adicional de Obra N° 09, debiendo emitirse la resolución gerencial correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°052-2013-GRSM-PEAM.01.00, la Jefe de Asesoría Jurídica, refiere que en mérito al análisis efectuado a la solicitud de aprobación del Adicional de obra N° 09, solicitado por el Contratista Consorcio Hospitalario Moyobamba, en la ejecución de la obra: **"Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Moyobamba, segundo nivel de atención, provincia de Moyobamba - San Martín"**, por eliminación del agua de lluvia



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0182-2013-GRSM-PEAM.01.00.

del sótano del Sector S3, producto de las fuertes precipitaciones; y estando a los informes de la Supervisión, del Coordinación de la obra, y a lo señalado por el Art. 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y numeral 40 del Anexo Único: Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que la prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal; esta jefatura considera improcedente el Adicional de Obra N° 09, debido a que la causal invocada es responsabilidad del Contratista; debiendo por lo tanto emitirse el documento Resolutivo pertinente;

Por las consideraciones que anteceden y estando a las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2013-GRSM/PGR, de fecha 02.01.2013 y a lo señalado por el inciso h) del Artículo 15° y demás pertinentes del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Alto Mayo, con las visaciones de la Dirección de Infraestructura y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Denegar el Adicional de Obra N° 09, solicitada por el Contratista Consorcio Hospitalario Moyobamba, en la ejecución de la obra: **“Fortalecimiento de la capacidad resolutiva del Hospital de Moyobamba, segundo nivel de atención, provincia de Moyobamba - San Martín”**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al Consorcio Hospitalario Moyobamba, al Consorcio Supervisor Hospital de Moyobamba, al Coordinador de obra, a la Dirección de Infraestructura, al Órgano de Control Institucional y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Oswaldo Jiménez Salas
Gerente General